

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN C

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado:	25000 – 23 – 36 – 000 – 2019 – 00895 – 00
Actor:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ASESORÍAS Y SERVICIOS DE SALUD Y OTROS
Instancia:	PRIMERA
Sistema:	ORAL – Código General del Proceso

### ASUNTO: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de reconvencción interpuesta por el accionado Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. dentro del presente proceso, de acuerdo a los siguientes hechos y consideraciones:

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. De la demanda

El 18 de diciembre del 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – presentó, por conducto de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S., Adriana Stella Murcia Arenas, Pedro Fabián Forero Bernal, Seguros del Estado S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., a efectos de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** *Que se declare que ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA, incumplió el contrato número 22 de 2015 celebrado con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral falsos.*

**SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** *Que se declare que ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA, incumplió el contrato número 22 de 2015 celebrado con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – una pérdida patrimonial que a 30 de abril de 2019 ascendía a la suma de \$34.761.802.236.*

**SEGUNDO:** *Que se declare que ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA, incumplió el contrato número 161 de 2017 celebrado*

con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral falsos.

**SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que se declare que **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA**, incumplió el contrato número 161 de 2017 celebrado con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por expedir dictámenes de pérdida de capacidad laboral carentes de fundamento.

**TERCERO:** Que se declare que los señores **ADRIANA STELLA MURCIA ARENAS** y **PEDRO FABIÁN FORERO BERNAL** son solidariamente responsables de los incumplimientos de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA** relativos al contrato 161 de 2017.

**CUARTO:** Que se declare que, como consecuencia de los incumplimientos de los contratos 22 de 2015 y 161 de 2017 por parte de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, otorgó pensiones de invalidez a unos afiliados que no tenían derecho a ellas.

**QUINTO:** Que se declare que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de **ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA** derivadas de los contratos 22 de 2015 y 161 de 2017 ocasionó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una pérdida patrimonial que a 30 de abril de 2019 ascendía a la suma de \$34.761.802.236.

(...)

**OCTAVO:** Que se declare que ocurrió el siniestro de incumplimiento amparado en la póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación número 18-45-1010069019 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato 22 de 2015 a cargo de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA**.

**NOVENO:** Que se condene a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** la suma de \$2.987.[6]97.360, o el valor que determine el Tribunal, correspondiente a la indemnización por el amparo de cumplimiento de la póliza 18-45-101069019.

(...)

**UNDÉCIMO:** Que se declare que ocurrió el siniestro de incumplimiento amparado en la póliza de cumplimiento ante entidades públicas con régimen privado de contratación número 500081 expedida por **JMA LUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato 161 de 2017 a cargo de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD LIMITADA**.

**DUODÉCIMO:** Que se condene a **JMA LUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** la suma de \$1.292.469.624, o el valor que determine el Tribunal, correspondiente a la indemnización por el amparo de cumplimiento de la póliza 500081.

(...)

En el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que el domicilio para notificaciones de Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal era la calle 96 # 13A -03 de Bogotá D.C.

## 1.2. De los hechos de la demanda

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

El 20 de febrero del 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (contratante) y Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda. (contratista) celebraron el contrato de prestación de servicios No. 22 de 2015 que tenía por objeto la elaboración -a cargo de ASALUD- de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los afiliados a Colpensiones. Se estableció un valor de \$14.338.486.800,00 y un plazo de ejecución de 24 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio (firmada el 20 de febrero del 2015) prorrogado hasta el 31 de agosto del 2017.

Igualmente, en la cláusula décima tercera las partes acordaron una cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del contrato, en caso de incumplimiento del contratista.

Para amparar el cumplimiento de las obligaciones del aludido contrato, Seguros del Estado S.A. expidió la póliza No. 18-45-101069019, cuyo valor asegurado equivalía a \$2.987.970.360 y en el que funge como beneficiario Colpensiones.

Posteriormente, el 1° de septiembre del 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (contratante) y Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda. (contratista) celebraron el contrato de prestación de servicios No. 161 del 2017 que tenía por objeto la elaboración -a cargo de ASALUD- de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral de los afiliados a Colpensiones. Se estableció un valor de \$6.462.253.853,00 y un plazo de ejecución de 12 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio (firmada el 1° de septiembre del 2017) prorrogado hasta el 30 de septiembre del 2018.

Igualmente, en la cláusula décima tercera las partes acordaron una cláusula penal pecuniaria equivalente al 20% del valor del contrato, en caso de incumplimiento del contratista.

En la cláusula trigésima novena del contrato No. 161 se estableció que, en relación con la ejecución de las obligaciones contractuales, los socios de Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda. (Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal) serían solidariamente responsables, así:

**TRIGÉSIMA.- SOLIDARIDAD:** Las partes acuerdan que en relación con la ejecución de las obligaciones contractuales pactadas en el presente contrato de prestación de servicios, los socios de la persona jurídica serán solidariamente responsables frente al cumplimiento de aquellas, pudiendo COLPENSIONES hacerlas exigibles de manera total a la sociedad o a cada uno de los socios individualmente considerados. Para el efecto, previo a la suscripción del contrato se deberá informar sobre la composición accionaria de la persona jurídica vigente para ese momento. Cualquier modificación de la composición accionaria deberá ser informada a COLPENSIONES.

Igualmente, en la cláusula trigésima novena las partes acordaron la liquidación del contrato, en los siguientes términos:

**TRIGESIMA NOVENA.- LIQUIDACIÓN:** La liquidación del contrato se efectuará de mutuo acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su terminación, previo informe final del supervisor del mismo, en los siguientes casos: i) Cuando el contrato se termine de manera anticipada. ii) Cuando durante el plazo de ejecución del contrato se hayan presentado situaciones de incumplimiento, sanciones o controversias de diversa índole. iii) Cuando se trate de contratos cuya ejecución se realice por demanda de COLPENSIONES. iv) Por recomendación del supervisor del contrato en el informe final de supervisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** COLPENSIONES podrá abstenerse de adelantar el procedimiento de liquidación, cuando se evidencie, a partir de los informes de ejecución y de manera inequívoca, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones por las partes. En todo caso, el supervisor deberá expedir un documento certificando dicha situación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si EL CONTRATISTA no se presenta a la suscripción del acta de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en que le fue informado el respectivo proyecto, en la dirección de correo electrónico o física indicada en el presente contrato o en la propuesta, se tendrá como liquidación del contrato el Informe Final de supervisión.

Para amparar el cumplimiento de las obligaciones del contrato No. 161, JMA Lucelli Travelers Seguros S.A. expidió la póliza No. 500081, cuyo valor asegurado equivalía a \$1.292.469.624,00 y en el que funge como beneficiario Colpensiones.

Por ello, con fundamento en los dictámenes emitidos por Asesorías y Servicios en Salud ASALUD Ltda. y la revisión de los demás requisitos legales, Colpensiones determinaba si sus afiliados debían ser o no pensionados por invalidez.

Durante la ejecución de los referidos contratos, algunos médicos (calificadores de afiliados) de ASALUD elaboraron dictámenes de pérdida de capacidad laboral falsos y/o carentes de fundamento, a cambio de dinero pagado por “tramitadores”, modalidad de fraude que originó que Colpensiones reconociera pensiones por invalidez a afiliados que “no tenían ese derecho”, generando con ello el incumplimiento de los contratos y a su vez, un detrimento patrimonial por valor de \$34.761.802.236,00 (con corte al 30 de abril del 2019)

El incumplimiento de los citados contratos por parte del contratista ASALUD configura el “ *siniestro por el riesgo de cumplimiento* ” cubierto por las pólizas No. 18-45-101069019 y No. 500081, expedidas por Seguros del Estado S.A. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A., respectivamente.

### **1.3. Del trámite relevante**

Surtido el respectivo reparto, el asunto de la referencia correspondió al Despacho del Magistrado Sustanciador que, en providencia del 3 de febrero del 2021, admitió la demanda de controversias contractuales presentada por la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – contra Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S., Adriana Stella Murcia Arenas, Pedro Fabián Forero Bernal, Seguros del Estado S.A. y JMA Lucelli Travelers Seguros S.A., ordenándose la notificación personal de los demandados.

El 18 de marzo del 2021, se llevó a cabo la notificación personal de los accionados Seguros del Estado S.A., Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. y Jmalucelli Travelers Seguros S.A. a los correos [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), [asistentefinanciera@asaludlttda.com](mailto:asistentefinanciera@asaludlttda.com) y [mcalderon@jmtrv.com.co](mailto:mcalderon@jmtrv.com.co), faltando de tal forma por notificar a los demandados Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal.

El 4 de mayo del 2021, JMA Lucelli Travelers Seguros S.A. aportó contestación de la demanda (planteando excepciones) y formuló diversos llamamientos en garantía frente a los socios de Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. (Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal), la Médica Teresa de Jesús de la Hoz Solano y de los funcionarios de Colpensiones (supervisores del contrato 161 del 2017) Ingrid Carolina Ariza Cristancho, Adriana Sarmiento Nichols y Víctor Hugo Suárez Pabón.

Se observa que, de forma simultánea, la entidad accionada envió la contestación de la demanda (contentiva de las excepciones propuestas) a los correos [aps@pabonabogados.com](mailto:aps@pabonabogados.com) y [pabonabogados@gmail.com](mailto:pabonabogados@gmail.com), buzones de notificaciones perteneciente al apoderado de la parte actora, por lo cual se entiende por surtido el 6 de mayo del 2021 el traslado de las excepciones, de que trata el inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>, en aplicación de lo señalado en el artículo 201A *ibídem*<sup>2</sup>, por lo cual el término para descorrer el traslado de las excepciones finalizó el 11 de mayo del 2021, término dentro del cual la activa recorrió el traslado de las excepciones.

Posteriormente, el 10 de mayo del 2021, Seguros del Estado S.A. allegó contestación de la demanda, formulando para ello las excepciones correspondientes, memorial que fue, simultáneamente, remitido al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), buzón de notificación perteneciente a la entidad demandante, por lo cual se entiende surtido el 12 de mayo del 2021 el traslado de las excepciones, por lo cual el término para descorrer el traslado de las excepciones finalizó el 18 de mayo del 2021, sin que la parte demandante emitiera ningún pronunciamiento.

A su vez, el 11 de mayo del 2021, Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. aportó contestación de la demanda -en la que formuló las excepciones respectivas- y, de forma simultánea, interpuso demanda de reconvencción. En dicha oportunidad, envió la contestación (contentiva de las excepciones propuestas) al correo [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), buzón de notificación perteneciente a la entidad demandante, por lo cual se entiende surtido el 13 de mayo del 2021 el traslado de las excepciones, por lo cual el término para descorrer el traslado de las mismas finalizó el 19 de mayo del 2021, término dentro del cual la activa recorrió el traslado de las excepciones.

El 3 de agosto del 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la elaboración de los avisos de notificación dirigidos a Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)

**Parágrafo 2°.** Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

<sup>2</sup> **Artículo 201A.** Adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Subrayado del Despacho)*

Murcia Arenas, para lo cual aportó las citaciones para la notificación personal de aquellos (en el que se estableció como dirección la calle 96 # 13A -03 de Bogotá D.C.), enviadas por conducto de la empresa Inter Rapidísimo y del que se evidencia su efectiva entrega.

Con ocasión de lo anterior, el 22 de septiembre del 2021, la Secretaría de la Subsección elaboró las citaciones de notificación por aviso de Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella Murcia Arenas, sin embargo, se señaló como dirección la calle 96 # 13 -03 de Bogotá D.C., por lo cual el envío de tales citaciones, por conducto de la empresa Inter Rapidísimo, se realizó en tal dirección (calle 96 # 13 – 03 de Bogotá).

Posteriormente, mediante providencia del 9 de febrero del 2023, se ordenó a la Secretaría la elaboración de las citaciones de notificación por aviso (art. 292 del CGP) de los demandados Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella Murcia Arenas (con dirección de notificación en la calle 96 # 13A -03), cuyo retiro y trámite estarían a cargo de la parte demandante Colpensiones.

El 17 de febrero del 2023, el apoderado del demandado Jmalucelli Travelers Seguros S.A. informó que el nuevo canal de notificaciones de dicha sociedad es [jmtrv@jmtrv.com.co](mailto:jmtrv@jmtrv.com.co), así mismo, comunicó que el correo para notificaciones del apoderado es [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

El 1° y 2° de marzo del 2023, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en la dirección de notificación de los demandados Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella Murcia Arenas -ante la imposibilidad de ser notificados personalmente- y, de acuerdo con la constancia de entrega emitida por la empresa “InterRapidísimo”, aquella se hizo efectiva el 1° de marzo del 2023, siendo evidente para la Sala que la notificación por aviso se surtió el 2° de marzo del 2023, es decir, *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

El 18 de abril del 2023, la apoderada de los accionados Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella Murcia Arenas aportó contestaciones de la demanda, en las que se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando para ello las excepciones respectivas, de las cuales se corrió traslado el 24 de mayo del 2023 mediante fijación en lista.

En término, el 29 de mayo del 2023, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas por la apoderada de los demandados Pedro Fabián Forero Bernal y Adriana Stella Murcia Arenas.

## **II. DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

El 11 de mayo del 2021, el apoderado de la demandada Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S. aportó al expediente –de forma simultánea con la contestación de la demanda y en escrito aparte-, demanda de reconvencción contra la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, en la cual solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES incumplió el contrato número 22 de 2015 celebrado con la sociedad ASALUD.

**SEGUNDA.-** Que se declare que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES incumplió el contrato número 161 de 2017 celebrado con la sociedad ASALUD.

**TERCERA.-** Que se declare que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES derivadas de los contratos 022 de 2015 y 161 de 2017 el cual ocasionó una pérdida patrimonial de la sociedad ASALUD, que a 11 de mayo de 2021 ascienden a la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.938.676.155).

Dicho valor corresponde a los sobrecostos en que tuvo que incurrir ASALUD y que fueron generados como consecuencia del incumplimiento de COLPENSIONES, el cual corresponde al 35% del valor del contrato 161 de 2017.

**CUARTA.-** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la sociedad ASALUD la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.938.676.155) por concepto de daño emergente.

Dicho valor corresponde a los sobrecostos en que tuvo que incurrir ASALUD y que fueron generados como consecuencia del incumplimiento de COLPENSIONES, el cual corresponde al 35% del valor del contrato 161 de 2017.

**QUINTA.-** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la sociedad ASALUD la cláusula penal pecuniaria contenida en la estipulación décima tercera del contrato 022 de 2015 y que equivale al 20% del valor total del contrato.

**SEXTA.-** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la sociedad ASALUD la cláusula penal pecuniaria contenida en la estipulación décima tercera del contrato 161 de 2017 y que equivale al 20% del valor total del contrato.

**SÉPTIMA.-** Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar a favor de la sociedad ASALUD los intereses generados junto con la debida indexación monetaria hasta la fecha que se verifique el pago.

**OCTAVA.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la figura de la demanda de reconvención

El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ha establecido la figura de la demanda de reconvención, en los siguientes términos:

**Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de

*reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (Subrayado del Despacho)*

El artículo en cita establece que el demandado debe presentar la demanda de reconvencción dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, o de su reforma. Ahora, en el asunto *sub examine* la demanda se presentó dentro del término de traslado de la demanda (que venció el 25 de abril del 2023).

Al respecto, vale la pena indicar que como la reconvencción es una demanda nueva, aquella debe cumplir con los requisitos de una demanda normal, exceptuando el agotamiento de la conciliación extrajudicial, sobre este tópico el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) la procedencia de la reconvencción se ciñe al cumplimiento de dos requisitos en particular, el primero, que el juez sea competente para conocer tanto de la demanda primigenia como de la reconvenida; y, el segundo, que no se deba adelantar por un trámite diferente.*

*A pesar de lo anterior, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido que la referida actuación procesal debe cumplir, además, los requisitos que normalmente se exigen en cualquier demanda, es decir, los contemplados en los artículos 161 y siguientes del cpaca, con excepción de la conciliación extrajudicial, así como, que se haya interpuesto dentro del término de caducidad del medio de control.*

*(...) la doctrina ha sido clara en establecer que no debe confundirse la figura de la reconvencción con la interposición de excepciones como mecanismo de defensa, «por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante-demandado».<sup>3</sup> (Subrayado del Despacho)*

Igualmente, la mencionada Corporación ha sostenido frente a los requisitos de la reconvencción, lo siguiente:

*Frente a los requisitos de la demanda de reconvencción, el artículo 177 del CPACA no contempla exigencias específicas para su admisión, por lo que conforme a la remisión realizada por el artículo 306 del mismo Estatuto, será necesario remitirse a lo previsto en el Código General del Proceso, específicamente a lo señalado en el artículo 371, de acuerdo con el cual:*

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de*

---

<sup>3</sup> *Íbidem.*

*formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.*

*De lo establecido en la norma se observa que tampoco existe regulación expresa frente a los presupuestos que debe contener la demanda de reconvenición.*

*Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado del tema para señalar que resultan exigibles todos los requisitos previstos para la presentación de la demanda inicial.*

*(...) el Despacho advierte que existen varias razones que llevan a concluir que, en realidad, la conciliación prejudicial no es –ni puede ser- un requisito para la formulación de una demanda de reconvenición. En primer lugar, porque este requisito no fue previsto de manera específica para estos eventos, ni en las normas que regulan el tema de la demanda de reconvenición -tanto en el CPACA como en el CGP-, ni en las que desarrollan el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad en la jurisdicción contencioso administrativa.*

*En segundo término, porque el plazo perentorio para la presentación de la demanda de reconvenición no se acompasa con la exigencia de la conciliación prejudicial, lo que implica que ésta, lejos de ayudar a la solución del conflicto, podría convertirse en un verdadero obstáculo para el acceso de los demandantes a la figura procesal en cuestión. Y, en tercero término, porque la reconvenición, como atrás se anotó, busca preservar los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, de manera que en un caso donde la litis ya se encuentra trabada resultaría realmente inoficioso e inocuo exigir el agotamiento de la etapa de arreglo directo; por supuesto, sin perjuicio de que la voluntad de las partes así lo decida.<sup>4</sup> (Subrayado del Despacho)*

De igual forma, dicha Corporación ha precisado que la reconvenición debe estar dirigida necesariamente contra uno o varios de los demandantes, es decir, respecto de quienes originaron el proceso y no frente a terceros, así:

*(...) la demanda de reconvenición solo puede estar dirigida contra uno o varios de quienes hayan promovido la demanda inicial, esto es, de quienes ya se encuentran vinculados al proceso por haberlo originado y no contra terceros que son ajenos, desde la perspectiva procesal, a la litis.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, auto del 28 de mayo del 2020, Radicado: 54001-23-33-000-2017-00387-01 (64016), C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

*En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la demanda de reconversión “es una facultad que puede ejercer el demandado para formular pretensiones **contra quien lo demanda**, con el objetivo de que se tramiten y se decidan en el mismo proceso”, de manera que mediante su formulación “el demandado despliega su derecho de acción en contra del demandante y, simultáneamente, ejerce su derecho de contradicción frente a la demanda en su contra (...)”<sup>5</sup> (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Del caso concreto

La demanda de reconversión incoada por la demandada sociedad Asesorías y Servicios en Salud ASALUD S.A.S., que como se determinó anteriormente, fue radicada dentro del término de traslado de la demanda, se encuentra dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, es decir, contra quien originó la demanda inicial, además sus pretensiones no requieren un trámite especial, pues de hecho también su procedimiento es el de controversias contractuales, motivo por el cual esta Corporación también puede conocerla en primera instancia, cumpliéndose de esa forma los requisitos para su análisis de fondo, a saber, si la reconversión cumple los presupuestos de la demanda.

Se observa que en la demanda de reconversión formulada por César Augusto Moya Colmenares, señaló las partes y sus representantes, las pretensiones de forma clara y precisa, los hechos descritos, los fundamentos de derecho, las pruebas por él aportadas, la estimación de la cuantía, así como el buzón de notificaciones judiciales de las partes y del apoderado. Igualmente, tampoco se avizora que adolezca del fenómeno jurídico de caducidad.

Visto que la demanda de reconversión en referencia cumple los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, se procederá a su admisión.

De otra parte, el 14 de julio del 2023, el apoderado de los accionados Adriana Stella Murcia Arenas y Pedro Fabián Forero Bernal solicitó rechazar de plano las pruebas solicitadas por la activa “*dentro del traslado de las excepciones propuestas por la demandada*”, al considerar que tales peticiones probatorias son extemporáneas; en relación a dicha petición, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva, a saber, la eventual audiencia inicial que se celebre dentro del presente proceso, etapa en la que justamente el juez debe resolver sobre las pruebas pedidas por las partes.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, auto del 28 de mayo del 2020, Radicado: 50001-23-33-000-2018-00205-01(64209), C.P.: Nicolás Yepes Corrales.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Con ocasión de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvención presentada por **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda de reconvención a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas. El término concedido empezará a contarse una vez vencido el plazo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>7</sup>

**QUINTO: EXHORTAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –** para que, junto con la contestación de la demanda de reconvención, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar al expediente los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD S.A.S.**, al abogado DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.478.834 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.538 del C.S de la J., en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de los demandados **ADRIANA STELLA MURCIA ARENAS** y **PEDRO FABIÁN FORERO BERNAL**, al abogado DIEGO ARMANDO VERGARA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.478.834 y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.538 del C.S de la J., en los términos y para los efectos establecidos en los poderes conferidos.

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda de reconvención formulada por **ASESORÍAS Y SERVICIOS EN SALUD ASALUD S.A.S.**, por el término de treinta (30) días, a los demás integrantes del extremo pasivo para que, si así lo consideran, se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente en plataforma SAMAI)*

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
**Magistrado**

MASD

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Expediente híbrido al despacho con 2 cuadernos contentivos de los siguientes folios: 38 + 1CD y 8.